

Ciudadanía iure sanguinis y ordenanza n.º 147/2026

El Tribunal Constitucional remite la reforma al Tribunal de Justicia de la UE

Qué ha ocurrido, por qué la decisión es importante y qué escenarios se abren

El 23 de julio de 2026, el Tribunal Constitucional italiano dictó la ordenanza n.º 147/2026, mediante la cual planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión decisiva sobre la reforma de la ciudadanía italiana iure sanguinis introducida en 2025.

El Tribunal Constitucional no ha declarado inconstitucional el art. 3-bis de la Ley n.º 91/1992 ni ha suspendido con carácter general su eficacia. Sin embargo, ha reconocido que, antes de resolver el juicio de constitucionalidad, es necesario aclarar si la nueva normativa es compatible con los arts. 9 del Tratado de la Unión Europea y 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que atribuyen la ciudadanía de la Unión a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

La noticia, por tanto, no es que la reforma haya sido anulada. La noticia es que la cuestión ya no puede considerarse definitivamente cerrada en el ámbito interno y que la posible incompatibilidad de la normativa italiana con el Derecho de la Unión será examinada ahora en Luxemburgo.

Qué establece el art. 3-bis

El art. 3-bis de la Ley n.º 91/1992, introducido por el Decreto-ley n.º 36/2025 y convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 74/2025, establece que se considera que nunca adquirió la ciudadanía italiana quien haya nacido en el extranjero, incluso antes de la entrada en vigor de la reforma, posea otra ciudadanía y no se encuentre en alguna de las condiciones de salvaguardia previstas por la norma.

En síntesis, las salvaguardias se refieren a: la solicitud administrativa completa presentada antes de las 23:59 horas del 27 de marzo de 2025; la solicitud presentada el día fijado en una cita comunicada antes de esa misma fecha; la demanda judicial interpuesta dentro de dicho plazo; la posesión exclusiva de la ciudadanía italiana por parte de un ascendiente de primer o segundo grado; o bien la residencia en Italia, durante al menos dos años continuados, del progenitor o adoptante después de adquirir la ciudadanía y antes del nacimiento o de la adopción del hijo.

El juicio de constitucionalidad se refiere, en particular, a las palabras «incluso antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo» y a las condiciones previstas en las letras a), a-bis) y b). En el centro del asunto se encuentra, por tanto, la aplicación de la nueva normativa también a las personas nacidas bajo la legislación anterior que no habían presentado una solicitud administrativa o una demanda judicial antes del 27 de marzo de 2025.

Los casos que dieron origen a la decisión

La ordenanza n.º 147/2026 acumula tres cuestiones incidentales de constitucionalidad: la promovida por el Tribunal de Mantua, inscrita en el registro de ordenanzas (r.o.) con el n.º 4/2026, y las dos promovidas por el Tribunal de Campobasso, inscritas con los n.os 40 y 41/2026.

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

El caso de Mantua

El procedimiento de Mantua se refiere a un menor nacido y residente en Brasil. Sus padres habían impugnado la negativa del Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Canneto sull'Oglio a transcribir su acta de nacimiento y habían solicitado que se declarase la ciudadanía italiana del hijo, dado que la madre había sido reconocida como ciudadana italiana mediante la sentencia n.º 1532, de 11 de abril de 2025, del Tribunal de Brescia.

Según el Tribunal de Mantua, conforme a la normativa anterior a la reforma, la demanda habría sido fundada; el nuevo art. 3-bis, en cambio, impide el reconocimiento porque el menor, nacido en el extranjero y titular de otra ciudadanía, no se encuentra entre los supuestos excepcionales previstos por la norma. El órgano jurisdiccional remitente consideró que aplicar la reforma a una persona que ya había nacido equivalía, en esencia, a revocar una ciudadanía adquirida por nacimiento, aunque todavía no hubiese sido formalmente reconocida.

Los dos casos de Campobasso

Después de Mantua, adquieren especial relevancia los dos procedimientos distintos planteados por el Tribunal de Campobasso.

El primero, inscrito en el r.o. con el n.º 40/2026, se refiere a dos ciudadanos argentinos, descendientes de un ciudadano italiano emigrado a Argentina que nunca se naturalizó. La demanda contra el Ministerio del Interior, interpuesta con arreglo al art. 281-decies del Código de Procedimiento Civil italiano, fue presentada el 28 de mayo de 2025, es decir, después del plazo del 27 de marzo de 2025 establecido por la cláusula de salvaguardia para las demandas judiciales.

El segundo, inscrito en el r.o. con el n.º 41/2026, se refiere a dos ciudadanas brasileñas, descendientes de un ciudadano italiano emigrado a Brasil que nunca se naturalizó. Su demanda fue presentada el 26 de agosto de 2025. La línea de descendencia comprendía a una mujer que había tenido un hijo antes del 1 de enero de 1948. Se trataba, por tanto, de un supuesto comúnmente denominado «vía materna anterior a 1948», para el cual la práctica administrativa no permitía el reconocimiento consular y hacía necesario acudir a los tribunales.

En ambos casos, el Tribunal de Campobasso consideró fundadas las demandas a la luz de la normativa anterior, pero sujetas al nuevo art. 3-bis por haber sido interpuestas después del 27 de marzo de 2025 y no concurrir las condiciones de salvaguardia. El juez descartó la posibilidad de una interpretación conforme y denunció el efecto retrospectivo de la disposición, una «revocación sustancial de un derecho ya adquirido», sin conceder un plazo razonable para solicitar su reconocimiento.

Las ordenanzas de Campobasso también situaron en el centro el principio de proporcionalidad: según el órgano remitente, la normativa produce una afectación intensa y definitiva de la esfera jurídica de los interesados, mientras que los objetivos perseguidos podrían haberse alcanzado mediante instrumentos menos invasivos. De ahí la referencia a los arts. 9 TUE y 20 TFUE y a la jurisprudencia europea según la cual, cuando una decisión nacional determina la pérdida de la ciudadanía de la Unión, deben evaluarse las consecuencias individuales para la persona afectada.

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

La posición ya expresada por el Tribunal Constitucional

Mediante la sentencia n.º 63/2026, el Tribunal Constitucional ya había declarado infundadas algunas de las principales cuestiones de constitucionalidad planteadas contra la reforma, dentro de los límites en los que habían sido formuladas en el procedimiento entonces sometido a su examen.

El Tribunal Constitucional califica el art. 3-bis como una «exclusión originaria de la adquisición» y no como la revocación o pérdida de una ciudadanía ya adquirida. Según su interpretación, la fórmula conforme a la cual se considera que el interesado «nunca adquirió» la ciudadanía opera ex tunc respecto de personas cuyo estatus aún no había sido reconocido. Antes del reconocimiento administrativo o judicial, el estatus no habría sido jurídicamente cierto ni habría permitido el ejercicio efectivo de los derechos vinculados a la ciudadanía italiana y europea.

El Tribunal también pone en valor el genuine link, es decir, el vínculo efectivo entre la persona y la comunidad nacional. La ciudadanía no se describe como una relación meramente genealógica, sino como la pertenencia a una comunidad fundada en la solidaridad, la reciprocidad de derechos y deberes, la participación democrática y el destino común. Desde esta perspectiva, el legislador puede limitar una transmisión iure sanguinis potencialmente ilimitada a través de generaciones nacidas y residentes en el extranjero.

El Tribunal Constitucional considera que este planteamiento también es coherente con la jurisprudencia europea sobre la relación de solidaridad y lealtad entre el Estado y el ciudadano, citando, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2025, dictada en el asunto C-181/23, Comisión Europea contra Malta.

La confrontación entre las dos tesis

La tesis favorable a la reforma parte de la idea de que, a falta de un reconocimiento oficial, no existía un estatus que pudiera ejercerse efectivamente ni derechos europeos que ya se estuvieran disfrutando. Por consiguiente, la norma regularía la adquisición de la ciudadanía, no su pérdida. El genuine link justificaría la introducción de límites destinados a evitar accesos puramente genealógicos o instrumentales a la ciudadanía de la Unión; además, las cláusulas de salvaguardia protegerían a quienes ya hubieran presentado una solicitud, obtenido una cita o promovido un procedimiento judicial dentro del plazo.

La tesis crítica responde que, conforme a la tradicional naturaleza declarativa del reconocimiento iure sanguinis, la ciudadanía se adquiría directamente al nacer y su constatación no creaba el estatus. Por ello, la fórmula «nunca adquirió» no podría sustraer la cuestión al control europeo cuando el resultado sustancial consiste en suprimir ex tunc un estatus derivado de la legislación anterior. Incluso admitiendo la legitimidad del objetivo del genuine link, quedaría por demostrar la proporcionalidad de una medida general, retrospectiva, automática y carente de una evaluación individual. Además, la fecha del 27 de marzo de 2025 y las disfunciones de los sistemas consulares de reserva de citas podrían haber generado diferencias dependientes de circunstancias fortuitas y no imputables a los interesados.

¿Por qué, entonces, la remisión al Tribunal de Justicia?

Es precisamente esta tensión la que confiere especial importancia a la ordenanza. Aunque sigue considerando correcta la solución adoptada en la sentencia n.º 63/2026, el Tribunal Constitucional reconoce que la interpretación definitiva de los arts. 9 TUE y 20 TFUE corresponde al Tribunal de Justicia. La regulación de la ciudadanía sigue

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

siendo competencia de los Estados miembros, pero dicha competencia debe ejercerse respetando el Derecho de la Unión cuando también incide en el estatus de ciudadano europeo.

La cuestión puede expresarse así: ¿permite el Derecho de la Unión que un Estado miembro establezca, mediante una norma sobrevenida, que una amplia categoría de personas nacidas en el extranjero, incluso antes de la reforma, y titulares de otra ciudadanía, sea considerada como si nunca hubiera adquirido la ciudadanía nacional y, por tanto, la europea, salvo excepciones rígidamente predeterminadas?

El problema no es meramente terminológico. El Tribunal de Justicia deberá aclarar si la calificación como «exclusión originaria» basta para distinguir este supuesto de los casos europeos de pérdida de ciudadanía, o si deben prevalecer los efectos sustanciales de la norma. En otros términos, ¿importa la etiqueta adoptada por el legislador o el efecto real producido sobre el estatus que, según la concepción tradicional del iure sanguinis, derivaba directamente del nacimiento?

La remisión no anticipa la inconstitucionalidad de la reforma, pero tampoco constituye un trámite meramente formal. En virtud de la cooperación leal entre los jueces nacionales y europeos, la respuesta del Tribunal de Justicia será vinculante para la interpretación del Derecho de la Unión y deberá ser aplicada por el Tribunal Constitucional y por los demás jueces nacionales.

Los aspectos que quedaron fuera de la cuestión europea

La cuestión es amplia, pero no comprende todos los puntos críticos de la reforma. En primer lugar, quedó fuera la situación específica de quienes habían iniciado el procedimiento administrativo antes del 28 de marzo de 2025, pero no habían recibido la comunicación de la cita antes de las 23:59 horas del día 27 de marzo. La sentencia n.º 63/2026 había dejado la cuestión sin resolver; en la ordenanza n.º 147/2026, el Tribunal señaló que el Tribunal de Campobasso no la había planteado específicamente y que no era pertinente en los procedimientos correspondientes. En efecto, en el caso brasileño anterior a 1948 no se había seguido la vía administrativa porque, según la práctica, no era viable.

También quedaron excluidas las cuestiones relativas a la libertad de circulación y a los arts. 7 y 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, vinculadas a la condición prevista en la letra c) del art. 3-bis, puesto que dicha disposición no era objeto de las resoluciones de remisión.

El Tribunal examinó asimismo la referencia a la ordenanza n.º 13818/2026 del Tribunal de Casación, considerándola confirmatoria de la tesis según la cual, sin reconocimiento, el estatus y los derechos correspondientes no pueden disfrutarse efectivamente. Sin embargo, la misma ordenanza del Tribunal de Casación precisó que la falta de comunicación de la cita, como obstáculo para presentar la solicitud, puede fundamentar el interés en ejercitar una acción judicial.

Tampoco fue acogida la petición de esperar la decisión de las Secciones Unidas en relación con la ordenanza n.º 20122/2025 del Tribunal de Casación sobre la naturalización: según el Tribunal Constitucional, la cuestión remitida a las Secciones Unidas se refiere a la interpretación de los arts. 7, 8, 9 y 12 de la Ley n.º 555/1912, no a la aplicación temporal de la reforma de 2025.

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

Por qué es importante la ordenanza n.º 147/2026

La decisión es importante, en primer lugar, porque reabre en el ámbito europeo una cuestión que, después de la sentencia n.º 63/2026, parecía resuelta en el plano constitucional interno. El Tribunal no reniega de su posición, pero reconoce que esta debe confrontarse con la interpretación vinculante del Tribunal de Justicia.

En segundo lugar, sitúa en el centro del juicio el principio de proporcionalidad. Limitar la transmisión indefinida de la ciudadanía puede constituir un objetivo legítimo; sin embargo, debe comprobarse si resulta proporcionado perseguirlo mediante una medida general y automática, aplicable también a quienes nacieron antes de la reforma, sin un período transitorio adecuado y sin examinar las consecuencias individuales.

En tercer lugar, la respuesta europea podrá incidir no solo en los tres procedimientos que dieron origen a la ordenanza, sino en todo el contencioso relativo a las solicitudes presentadas después del 27 de marzo de 2025 por personas nacidas bajo la normativa anterior y no incluidas en las cláusulas de salvaguardia.

Qué cambia de inmediato

Por el momento, el art. 3-bis sigue en vigor. La ordenanza ha suspendido los tres juicios constitucionales acumulados hasta que se reciba la respuesta europea; no ha suspendido automáticamente todos los procedimientos en materia de ciudadanía pendientes ante los tribunales italianos.

Por tanto, cada juez deberá valorar, en cada proceso, si debe resolver, aplazar la vista o suspender el procedimiento. No obstante, es previsible que las partes invoquen la remisión prejudicial y que numerosos órganos jurisdiccionales consideren oportuno esperar una decisión que pueda incidir directamente en la interpretación y aplicación de la reforma.

La ordenanza no impide la presentación de nuevas demandas y el Tribunal de Justicia no reconocerá directamente la ciudadanía a los demandantes: interpretará el Derecho de la Unión, mientras que corresponderá al Tribunal Constitucional y a los jueces nacionales extraer las consecuencias en los respectivos procedimientos. La admisibilidad, el interés en ejercitar la acción, la estrategia y la conveniencia deberán evaluarse caso por caso, teniendo también en cuenta la posibilidad de una suspensión prolongada.

Sigue siendo esencial conservar todas las pruebas de las actuaciones anteriores a la reforma: solicitudes de cita, reservas, correos electrónicos, comunicaciones electrónicas certificadas (PEC), recibos, comunicaciones consulares, solicitudes administrativas, demandas y documentación genealógica completa. Estos elementos pueden resultar decisivos tanto a efectos de las cláusulas de salvaguardia como respecto de las cuestiones no incluidas en la remisión, en particular para quienes habían intentado iniciar oportunamente el procedimiento, pero se vieron obstaculizados por el funcionamiento de los sistemas administrativos.

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

El papel de las partes en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia

Podrán participar en el procedimiento europeo los sujetos que, según la información transmitida por el Tribunal Constitucional a la Secretaría del Tribunal de Justicia, sean formalmente identificados como partes del litigio principal. Serán estos sujetos, a través de sus respectivos abogados, quienes recibirán la notificación y podrán presentar observaciones escritas. Una vez registrado el asunto, la Secretaría del Tribunal de Justicia notificará la petición de decisión prejudicial a las partes del litigio principal, así como a los Estados miembros, a la Comisión Europea y a los demás sujetos legitimados. A partir de la notificación comenzará a correr el plazo indicado por la Secretaría, normalmente de dos meses, al que se añaden diez días fijos por razón de la distancia, para presentar observaciones escritas. Por tanto, el Tribunal de Justicia no examinará únicamente la ordenanza del Tribunal Constitucional y los documentos transmitidos por el juez nacional. Los abogados de las partes podrán desarrollar las cuestiones europeas ya comprendidas en la remisión, exponiendo, en particular, las consecuencias de la reforma para las personas nacidas antes de su entrada en vigor y su compatibilidad con los principios de la Unión. Las observaciones podrán abordar la adquisición de la ciudadanía italiana desde el nacimiento y la consiguiente titularidad de la ciudadanía europea, la confianza legítima generada por la normativa anteriormente vigente, la ausencia de un período transitorio adecuado, la proporcionalidad del nuevo límite generacional, el automatismo de la normativa y la falta de una evaluación individual del vínculo efectivo con Italia. Sin embargo, las partes no podrán modificar la cuestión formulada por el Tribunal Constitucional ni ampliar de forma autónoma el objeto de la remisión. Como ya se ha indicado, el Tribunal de Justicia no estará llamado a reconocer directamente la ciudadanía italiana a cada demandante, sino a establecer cómo debe interpretarse el Derecho de la Unión y si este es compatible con una normativa nacional que presenta las características del art. 3-bis de la Ley n.º 91 de 1992. Corresponderá después al Tribunal Constitucional aplicar los principios establecidos en Luxemburgo y a los jueces ordinarios resolver cada procedimiento.

El Tribunal también podrá celebrar una vista pública, durante la cual los abogados podrán exponer oralmente sus respectivas posiciones y responder a las preguntas de los jueces y, en su caso, del Abogado General. Sin embargo, la vista no es automática y podría omitirse si el Tribunal considera que ya dispone de elementos suficientes para resolver sobre la base de los autos y de las observaciones escritas.

Las partes de otros procedimientos pendientes en Italia sobre la misma reforma no podrán intervenir directamente en la cuestión prejudicial originada por los asuntos de Mantua y Campobasso. La participación ante el Tribunal de Justicia está reservada a las partes formalmente reconocidas en los litigios principales, a los Estados miembros, a la Comisión Europea y a los demás sujetos expresamente indicados en el art. 23 del Estatuto del Tribunal. Por tanto, no está prevista la intervención voluntaria de los demandantes implicados en asuntos análogos ni la posibilidad de que sus abogados presenten de manera autónoma escritos u observaciones en el procedimiento europeo ya iniciado. Sin embargo, los demás procedimientos nacionales no carecen de relevancia. Sus respectivos jueces podrán suspenderlos a la espera de la decisión del Tribunal de Justicia o plantear una petición de decisión prejudicial autónoma si consideran que el caso presenta aspectos adicionales o requiere cuestiones no plenamente comprendidas en la ordenanza n.º 147/2026. Si llegaran a Luxemburgo remisiones estrechamente relacionadas, el Tribunal podría acordar su acumulación. En tal supuesto, también las partes de los nuevos litigios principales podrían participar en el procedimiento europeo y presentar sus propias observaciones.

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

Esta posibilidad podría adquirir especial importancia para someter a la consideración del Tribunal supuestos distintos de los de Mantua y Campobasso, incluidos los relativos a otras cláusulas de salvaguardia, solicitudes presentadas antes de la reforma o situaciones familiares en las que algunos miembros de la misma línea de descendencia ya hubiesen sido reconocidos como ciudadanos italianos.

Los posibles escenarios

El primer escenario es el de la plena compatibilidad. Si el Tribunal de Justicia considerase que los arts. 9 TUE y 20 TFUE no se oponen a la normativa italiana, el Tribunal Constitucional reanudaría el juicio y, en relación con el parámetro europeo, podría confirmar el planteamiento ya expresado en la sentencia n.º 63/2026. En todo caso, seguiría siendo necesario resolver formalmente los procedimientos y las demás cuestiones admisibles.

El segundo escenario es el de la incompatibilidad. Si el Tribunal de Justicia considerase que la exclusión retrospectiva es contraria a la ciudadanía de la Unión, el Tribunal Constitucional debería ajustarse a la interpretación vinculante e identificar la consecuencia para el ordenamiento italiano, declarando eventualmente la inconstitucionalidad de la disposición dentro del ámbito examinado, con repercusiones en los procedimientos pendientes.

El tercer escenario, probablemente el más complejo y, en nuestra opinión, también el más plausible, es el de una compatibilidad condicionada. El Tribunal de Justicia podría reconocer la legitimidad del objetivo de limitar la transmisión generacional de la ciudadanía o de exigir la existencia de un genuine link con Italia, pero censurar uno o varios elementos de la normativa: el automatismo, su aplicación a quienes nacieron antes de la reforma, la ausencia de un período transitorio adecuado, la rigidez de las excepciones o la falta de un examen individual. En tal caso, el Tribunal Constitucional debería redefinir el resultado del juicio y el alcance de la normativa nacional de conformidad con los principios y criterios indicados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El cuarto escenario es una respuesta procesal o de alcance más limitado. El Tribunal de Justicia podría limitar el alcance de su respuesta, reformular la cuestión o centrarse en los supuestos concretos de los litigios principales. En ese caso, algunos problemas de la reforma seguirían abiertos y podrían hacer necesarias otras intervenciones interpretativas o nuevas peticiones de decisión prejudicial.

¿Cuánto tiempo será necesario?

Hoy no es posible indicar una fecha cierta. Después de que el asunto se registre en Luxemburgo, la petición será traducida y notificada a los Estados miembros, a la Comisión Europea y a los demás sujetos legitimados. A continuación se presentarán las observaciones escritas y, en su caso, se celebrará la vista, se conocerán las conclusiones del Abogado General y se dictará sentencia.

Según las estadísticas oficiales del Tribunal de Justicia, en 2025 la duración media de las peticiones de decisión prejudicial fue de aproximadamente 16,9 meses. Es una media estadística, no un plazo. La complejidad constitucional del asunto, su eventual atribución a la Gran Sala y la decisión de recabar las conclusiones del Abogado General pueden influir sensiblemente en la duración.

El art. 105 del Reglamento de Procedimiento permite tramitar un procedimiento acelerado cuando la naturaleza del asunto exige resolverlo rápidamente, a petición del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio. Sin embargo, la ordenanza n.º 147/2026 no contiene una solicitud expresa de tramitación acelerada.

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com

En ausencia de un procedimiento acelerado, una decisión entre finales de 2027 y 2028 parece una estimación prudente, pero no puede garantizarse. Tras la decisión europea, también será necesario un tiempo adicional para que el Tribunal Constitucional reanude y resuelva su propio juicio.

Una cuestión todavía abierta

La ordenanza n.º 147/2026 no anticipa un resultado favorable ni neutraliza la reforma. Sin embargo, marca un paso de gran importancia: la compatibilidad de la nueva normativa con la ciudadanía de la Unión será sometida al juez que tiene la última palabra sobre la interpretación del Derecho europeo.

A partir de ahora, la cuestión ya no consiste únicamente en determinar si Italia puede introducir límites a la ciudadanía iure sanguinis. La cuestión es cómo puede hacerlo sin menoscabar de manera desproporcionada las garantías vinculadas al estatus de ciudadano europeo y sin suprimir retrospectivamente, mediante una calificación legislativa, situaciones consolidadas bajo la normativa anterior.

La reforma sigue vigente, pero la cuestión continúa abierta. El próximo paso decisivo tendrá lugar en Luxemburgo.

Roma-Milán, 24 de julio de 2026

Abg. Patrizia Giannini

Abg. Silvia Giannini

Abg. Maria Lucrecia Cucchiaro

Kairós LBC STA a R.L.

ROMA

Via Lucrezio Caro 38 – 00193 Roma
Tel: +39 06 8554961

CODICE FISCALE/P.IVA

16069891006

MILANO

Via Borgogna 5 – 20122 Milano
Tel: +39 02 37011019

SDI

M5UXCR1

C.C.I.A.A. RM

N.1632692

info@kairoslbc.com

www.kairoslbc.com